

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., Tres (3) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.11001-41-89-033-2019-00286-00

Para continuar con el tramite del proceso se tiene ya contestada la demanda por el curador, quien manifestó que no se opone a las pretensiones de la demanda sin formular excepciones de merito.

Como no se formulan excepciones en consecuencia debe aplicarse el articulo 440 del CGP.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

La demandante **RF ENCORE SAS** mediante apoderado judicial impetró demanda en contra de **DANIEL PEREZ MERCADO** para que por los trámites de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, representadas en un pagare.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 29 de Abril del 2019, se libró mandamiento de pago conforme fue requerido, ordenando notificar al ejecutado/a, quien se debió ser emplazado nombrándosele Curador que lo representara, quien no se opuso a las pretensiones ni formulo excepciones.

## **CONSIDERACIONES**

1. Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, por lo que se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia, máxime, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, se verifican en la presente actuación.

2. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó un pagare, documento que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 709 del Código de Comercio y cumplen a cabalidad los requisitos generales (Art 621 C.Co.) de los títulos valores, por ende, son aptos para soportar la pretensión de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 de estatuto procesal civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. - LOCALIDAD DE CHAPINERO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra de **DANIEL PEREZ MERCADO** y a favor de **RF ENCORE SAS**.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de las sumas pretendidas.

**CUARTO: AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.  
LOCALIDAD CHAPINERO**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.52 en el día de hoy 4 de Diciembre de 2020.

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**FERNANDO MORENO OJEDA  
JUEZ  
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS  
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25ea3eaea492e39df5415e252bf5338a27e1b8c9f9c7cdc5511c03744a14672f**

Documento generado en 03/12/2020 07:57:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**